



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0482

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER2**
contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00117 de
fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior
Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos de PER1
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de enero de 2008, la señora PER1 fue nombrada inspectora en la Secretaría de Estado de Turismo según consta en la certificación núm. 246 expedida por el presidente de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

5. Conforme con el certificado núm. 23842 del 26 de noviembre de 2009, emitido por la Secretaría de Estado de Administración Pública la señora PER1 fue habilitada para obtener su nombramiento de servidora de carrera por haber aprobado el proceso de incorporación.

6. De acuerdo con el certificado núm. 90025 de fecha 18 de enero de 2019, la señora PER1 fue nombrada directora de la Oficina de Promoción turística de Puerto Rico, en el Ministerio de Turismo (Mitur).

7. En fecha 10 de marzo de 2022, mediante la acción de personal núm. 2022-000370, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo (Mitur), se dispuso el retorno de la señora PER1 como inspectora de turismo del referido ministerio.

8. Inconforme con el acto administrativo que ordenó su retorno en fecha 16 de mayo de 2022 la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00117 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora **PER2**

en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y del señor **PER3**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte, de acuerdo a los motivos antes expuestos. **QUINTO:** EXCLUYE del recurso al señor

PER3 **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas y sus relaciones con estados dominicanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y decisión por lo que serán ponderadas en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión, por lo que en su primer medio y un primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no observó lo establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana que indica de manera textual que no deben existir privilegios y que todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las instituciones, por lo que no se comprende cómo los jueces apoyan el vacío de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

12. Del mismo modo, la recurrente indica que los jueces incurrieron en una errónea aplicación del derecho, pues no se refirieron al argumento respecto de la violación por parte del Ministerio de Turismo de la jurisprudencia y doctrina y de la prohibición de reducción de salarios de los servidores públicos. Que la recurrente pertenece al régimen de carrera y devengó por más de diez (10) años un salario en la función que ocupaba como encargada en la Oficina Turística en Puerto Rico, por lo que no podía ser degradada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

~~PER~~ Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8.1 Categoría del servidor público (...) En esas atenciones, en el caso de marras hemos verificado que la parte recurrente, señora PER1

es una servidora pública de carrera administrativa desde el año 2009, según lo acredita el certificado de aprobación de incorporación a la carrera administrativa, expedido en fecha 26 de noviembre de 2009, por el Ministerio de Administración Pública (MAP). En tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública. 8.2 Sobre la nulidad de la acción de personal núm. 2022-000370, emitida por el Ministerio de Turismo (Mitur) 22. No es un hecho controvertido que, luego de su incorporación a la carrera administrativa, la recurrente fue promovida a la posición de “directora de la Oficina de Promoción Turística de Puerto Rico”, conforme se advierte en la certificación núm. 90025 del 18 de enero de 2019, expedida por el entonces presidente de la República, PER4

23. Que al tenor del acto núm. 2022-000370 del 10 de marzo de 2022, objeto de análisis, la Administración decidió retornar a la señora PER1 a su posición de titularidad de carrera administrativa, a saber, “inspectora de turismo en la División de Turismo” del Ministerio de Turismo (Mitur), en cumplimiento de la circular núm. 0006915 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que en su acápite 3 establece: “Cargos y salarios de los servidores de carrera: Los salarios están vinculados a los cargos, a sus funciones y a las competencias que se exigen para su desempeño, por lo tanto, una vez los servidores de carrera retornen a los cargos en los cuales poseen titularidad, devengarán los salarios de los mismos”. 24. Del mismo modo, el acto de administración señalado no solo dispone retornar a la señora



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

a su cargo de titularidad, sino que también refiere que dicha acción conlleva un reajuste de su salario, de la suma de US\$4,800.00 a RD\$44,000.00. 25. El argumento central de la recurrente para obtener la nulidad del acto mencionado consiste en que con su dictado la Administración le degradó en sus funciones, lo cual a su entender es contrario a derecho. Siguiendo esa directriz, el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, refiere en su artículo 95 que los funcionarios de carrera administrativa: En ningún caso procederá la degradación de un funcionario o servidor público de carrera, independientemente de las causas o motivos argumentados por las autoridades del órgano de la Administración del Estado a que pertenezca. También, importa puntualizar que, en palabras del Tribunal Constitucional, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleada. 26. En el caso que centra nuestra atención, la recurrente retornaría a la posición correspondiente a su estatuto de carrera administrativa, “inspectora de turismo en la División de Turismo” del Ministerio de Turismo (MITUR), pero en modo alguno la recurrida degrada o coloca en puesto inferior al que fue incorporada en la carrera administrativa, esto es, “inspectora de turismo en la División de Turismo” mucho menos se indica que el sueldo a devengar sería inferior al de dicha posición, sino que las funciones nuevas serían desempeñadas para devengar el salario equivalente al cargo primigenio; afirmación que más adelante quedará justificada en derecho. 27. Resulta que tales disposiciones internas encuentran fundamento en los artículos 19, 20.3 y 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rezan de la siguiente forma: 19. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: (...) 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores. 22. Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Estamentos legales aplicables en la especie a la recurrente, pues a pesar de que superó evaluaciones y un concurso que la hicieron merecedora de su integración a la carrera administrativa, accedió a ser promovida a una posición de directora, mediante el nombramiento autorizado mediante Decreto núm. 900256 , es decir, un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya desvinculación no requiere justificación alguna: por las causas establecidas en la ley y por aplicación de sanciones dentro del régimen disciplinario. 28. En sintonía con la tesis esgrimida por la recurrente, hacemos nuestro el criterio sentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que expone: No existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos. 29. En esa orden de ideas, el precepto jurisprudencial esbozado, junto al análisis conjunto de la norma citada, ofrecen una orientación para la solución del caso puesto a nuestra consideración, en la línea siguiente: si un servidor que aprueba las pruebas y evaluaciones con el fin de ser agregado al estatuto de carrera administrativa, que no agote este mismo proceso de concurso público para ser promovido a otras funciones también protegidas por este régimen, no es susceptible de permanecer en ellas, por no cumplir con las directrices del principio del mérito personal; entonces, por argumento *a maiore ad minus*, mucho menos puede este funcionario exigir una estadía continuada en posiciones de libre nombramiento y remoción de alto nivel, cuya característica principal es su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

naturaleza transitoria, correlativa a los periodos de gestión público previstos en la Constitución y las leyes, al decir de la Corte de Casación. 30. Lo contrario nos llevaría a inducir, de manera errónea, que la sola circunstancia de haber sido incorporado al estatuto de carrera administrativa crea una situación jurídica consolidada que beneficia a este funcionario o bien un derecho adquirido que le habilita a ser nombrado o, inclusive, promovido a otras funciones de carrera sin agotar los concursos correspondientes y en detrimento de la regulación legal (derechos y deberes) que acompañan las demás clasificaciones de funcionarios públicos, con base en expectativas de permanencia que las normas no han creado a su favor. 31. Esta afirmación se afianza aún más, en el caso concreto, si retenemos que la separación del sistema de función pública de los funcionarios pertenecientes a la categoría de libre nombramiento y remoción ha sido abandonada a la discreción de la autoridad competente, como lo contempla el artículo 94, párrafo I de la Ley 41-08, justificada en esta oportunidad, por lo menos su remoción de la posición, en la supresión del cargo de alto nivel de directora de una oficina de la institución recurrida, ubicada en el extranjero. 32. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, la Administración, en la persona del Ministerio de Turismo (Mitur) no incurrió en la argüida degradación, pues no inobservó las disposiciones administrativas antes mencionadas, al disponer que la servidora pública recurrente retornaría al cargo aprobado para ingresar a la carrera administrativa, a saber, “inspectora de turismo en la División de Turismo”, pues la posición de alto nivel de “directora de la Oficina de Promoción Turística de Puerto Rico”, era un nombramiento temporal. Que por dicha condición circunstanciada no se encontraba protegida del referido estatuto profesionalizante de carrera ni de las condiciones laborales inherentes a dicho régimen, en cuanto a la última plaza desempeñada se refiere y es que ocupaba un cargo diferente al que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y la nueva posición conferida, de libre designación y remoción, no gozaba de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia. 33. Más bien, tal actuación guarda relación con el principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, consistente en la: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional; revestida a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 34. Finalmente, la Administración ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio discrecional administrativo relativo a la función pública y que a la servidora le fueron aplicadas disposiciones favorables a su condición de servidora pública bajo el régimen de carrera administrativa, pues le ha sido asegurado un cargo de mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente. 35. Que lo anterior nos lleva a concluir que el acto cuestionado satisface, no solo el principio del mérito personal en el estatuto de la función pública, sino también el catálogo de derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a la buena administración, especialmente el contemplado en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo, consistente en la motivación de las actuaciones administrativas, íntimamente relacionado con el derecho a la tutela administrativa efectiva y todos los elementos que la conforman. 36. Por estas razones, no debe ser restituida al cargo de alto nivel de directora y, por consiguiente, percibir el salario correspondiente a tal posición, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER1 en cuanto a la nulidad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

acción de personal núm. 003700 emitido en fecha 9 de marzo de 2022 por el Ministerio de Administración Pública” (sic).

14. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública *es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.*

15. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como corolario, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm. 41-08, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

16. Lo anterior significa que para la Administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

17. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la Administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

18. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.*

19. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal, dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* A su vez, el artículo 23 de la precitada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

ley, establece que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

20. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo comprobaron que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición de libre nombramiento y remoción dentro de la institución recurrida, es decir, un cargo diferente al que le correspondía por designación de funcionario de carrera administrativa.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía¹.

¹ Tercera Sala. Sent. SCJ-TS-23-0188 del 28 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

22. El criterio jurisprudencial citado, si bien no es estrictamente aplicable a la especie, coadyuva a esta Corte de Casación a reflexionar en que, ante la identidad casuística, cambiando lo que se ha de cambiar, en vista de que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición operado a favor de la señora PER1

desde una posición de carrera a un cargo de alto nivel considerado de libre nombramiento y remoción, tal circunstancia permitía a la Administración retornarla en cualquier momento a su posición anterior en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. Por lo cual, cuando los jueces decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la Administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en el que figuraba designada la señora PER1 no existió una violación legal, sino que actuaron conforme con las disposiciones normativas.

24. Estos actos encuentran arraigo en el principio de flexibilización de la organización inherente a la Administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

motivo del interés general. Y en tales circunstancias no podrían generar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido o que, incorporado a la carrera administrativa, ocupe cargos de libre nombramiento y remoción, ya que ello promovería expectativas de permanencia que la Ley no ha estipulado respecto a las clasificaciones que no se encuentran revestidas de tal condición. Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar las particularidades de los hechos del caso concreto.

25. Que, además, el tratamiento legal que propicia el artículo 22 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en modo alguno promueve un trato privilegiado o contrario al principio de igualdad preceptuado en el artículo 39 de la Constitución Política, pues debe indicarse que a diferencia de los demás empleados de estatuto de función pública, los servidores clasificados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que deben estar comprometidos con su visión política de manejo público del gobernante. Con lo cual, no están vinculados a los objetivos permanentes de la Administración pública en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cuestión y cuya vocación política en apoyo al gobernante de turno los coloca en una situación diferente fáctica y jurídicamente respecto de otros empleados.

26. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de libre nombramiento y remoción no existe degradación, ni mucho menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con los empleados de libre remoción, cuyas ocupaciones se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud de la Constitución y las leyes², tal y como lo estableció el tribunal *a quo* en los numerales 29, 30 y 31 de su fallo, transcritos en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia y por los motivos dados se rechazan los aspectos de los medios de casación examinados.

27. Para apuntalar un segundo aspecto de su segundo medio y el tercer medio de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que el acto administrativo debió declararse nulo ya que se le notificó sin

² Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1042 de fecha 31 de octubre de 2022. P. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

establecer plazos para recurrirlo, dónde recurrirlo y ante qué autoridades someter los recursos de lugar, por lo que, por la irregularidad del acto la parte recurrida debió ser condenada al pago de la indemnización económica del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por ser un despido injustificado.

28. Esta Tercera Sala pudo comprobar de la lectura de la sentencia que estos alegatos constituyen una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, *en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*³; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que *el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*⁴.

29. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido

³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto de los medios de casación analizados.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01113

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER1**

contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00117 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Moises A. Ferrer Landron

Rafael Vasquez Goico

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FFBT-3FR9-3V9J-HRSM>

